



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS
DROGAS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS RESPECTO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA CONTRA LA LEY 30683, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1133, DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL, A FIN DE REGULAR LAS PENSIONES DE LOS PENSIONISTAS DEL DECRETO LEY 19846

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS RESPECTO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA CONTRA LA LEY 30683, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1133, DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL, A FIN DE REGULAR LAS PENSIONES DE LOS PENSIONISTAS DEL DECRETO LEY 19846

2017/2018

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas recibió, con fecha 28 de noviembre y 15 de diciembre de 2016, los Proyectos de Ley 699/2016-CR¹ y 776/2016-CR², presentados por los congresistas Edwin Donayre Gotzch y Luis Alberto Yika García, respectivamente, con la finalidad de proponer modificaciones al Decreto Legislativo 1132, que aprobó la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, y al Decreto Legislativo 1133, que estableció el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Decreto Ley 19846 y del Régimen de Pensiones del personal militar y policial.³
- 1.2. Así, en ambos proyectos de ley se establecía que los referidos decretos legislativos vulneraban el artículo 174 de la Constitución, el cual establece que *“Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial. En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.”*

¹ Proyecto de Ley 699/2016-CR, que modifica la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial. Proyecto presentado con fecha 28 de noviembre de 2016 por el Congresista Edwin Donayre Gotzch.

² Proyecto de Ley 776/2016-CR, que modifica la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial. Proyecto presentado con fecha 15 de diciembre de 2016 por el Congresista Luis Alberto Yika García.

³ Ambos publicados en el Diario Oficial El Peruano el 9 de diciembre de 2012.

- 1.3. En ese sentido, en los referidos proyectos se sostuvo que el Decreto Legislativo 1133 implicaba una discriminación o distinción arbitraria, al dejar fuera del alcance de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1132, a quienes se encontraban en la condición de pensionistas bajo el Decreto Ley 19846 al momento de la publicación del Decreto Legislativo 1133. Ello, en la medida que no se les aplicaría a los mismos el concepto de remuneración consolidada, estando solo afecto a dicho concepto, el personal que pasara al retiro con fecha posterior a la publicación del Decreto Legislativo 1133.
- 1.4. Con ello, según se estableció en las exposiciones de motivos de ambos proyectos, se configuraba una vulneración del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, el cual dispone que toda persona tiene derecho: *“A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”*
- 1.5. Es decir, según sostuvieron los congresistas autores de ambos proyectos, el personal que pasara al retiro a partir del 10 de diciembre de 2012, recibiría como pensión mensual la remuneración consolidada y actualizada anualmente, tal como lo establece el Decreto Legislativo 1132, mientras que el personal que pasó al retiro antes de esta fecha, recibiría una pensión disminuida.
- 1.6. La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, en la Décimo Octava Sesión Ordinaria 17 de abril de 2017, aprobó, por unanimidad de los presentes⁴, el dictamen que aprueba ambos proyectos, con un texto sustitutorio que recogía el propósito fundamental de la propuesta de modificatoria.
- 1.7. Es así que, en virtud del mismo, se aprueba modificar la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, a fin que los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, perciban como pensión un monto equivalente a la remuneración consolidada que se otorga al personal militar y policial en actividad, dispuesto en el Decreto Legislativo 1132. En ese sentido, se propuso derogar el primer párrafo la referida Segunda Disposición Complementaria Final, en el extremo que señalaba que las modificaciones establecidas en el decreto legislativo no alcanzaban a los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846.

⁴ El dictamen aprobado por unanimidad contó con los votos favorables de los siguientes congresistas: Luciana León Romero, Carlos Tubino Arias-Schreiber, César Antonio Segura Izquierdo, Marco Miyashiro Arashiro, Octavio Salazar Miranda, Francisco Javier Villavicencio, Luis Alberto Yika García, Edwin Donayre Gotzch y Elard Galo Melgar Valdez.

- 1.8. Por lo tanto, en la modificación contenida en el texto sustitutorio se precisó que los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, debían percibir como pensión un monto equivalente a la remuneración consolidada establecida en el Decreto Legislativo 1132, es decir, que se les debía considerar todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, así como cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente y según el grado remunerativo sobre la base del cual perciben su pensión.
- 1.9. Asimismo, en el dictamen se estableció que la remuneración consolidada debía ser acorde con lo establecido en los artículos 10, 39 y 41 del Decreto Ley 19846 y sus normas modificatorias y complementarias. De manera complementaria, se determinó que cada entidad pagaría con sus fondos propios la pensión consolidada de acuerdo con los años de servicios prestados y las remuneraciones pensionables abonadas. Se dispuso también en las disposiciones complementarias finales que la implementación de la ley se financiaría con cargo a los presupuestos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, así como a las asignaciones presupuestales que se aprobaran para este fin.
- 1.10. Por último, con el propósito de hacer efectiva la viabilidad de la ley, se propuso derogar la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 246-2012-EF, Decreto Supremo que establece el Procedimiento de Implementación progresiva de la Estructura de Ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, así como la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 013-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1132.
- 1.11. En la sesión plenaria del Congreso de la República, de fecha 04 de mayo de 2017, el dictamen fue expuesto y debatido, lográndose así la aprobación en primera votación de un nuevo texto sustitutorio presentado por la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas. En la misma sesión, se acumuló el Proyecto de Ley 1300/2016-CR⁵ y se aprobó la dispensa de la segunda votación. El nuevo texto sustitutorio establecía, entre otros, que la implementación de la modificación establecida se financiaría a partir del año fiscal 2018.
- 1.12. Con fecha 31 de mayo de 2017, el Presidente de la República formuló observaciones a la autógrafa del dictamen, las cuales se fundamentaban, esencialmente, en que las medidas previstas en la autógrafa carecían de sustento

⁵ Proyecto de Ley 1300/2016-CR, que modifica la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, que ordena el régimen de pensiones del personal militar y policial, presentado el 25 de mayo de 2017, por los congresistas Alberto Quintanilla Chacón, Richard Arce Cáceres, Mario Canzio Álvarez, Marisa Glave Remy, Edgar Ochoa Pezo, Tania Pariona Tarqui y Horacio Zeballos Patrón.



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS
DROGAS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS RESPECTO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA CONTRA LA LEY 30683, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1133, DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL, A FIN DE REGULAR LAS PENSIONES DE LOS PENSIONISTAS DEL DECRETO LEY 19846

en el marco de los principios constitucionales de sostenibilidad financiera y no nivelación para la modificación de los regímenes pensionarios actuales y nuevos.

- 1.13. En la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de fecha 12 de junio de 2017, se puso a consideración las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa. Al respecto, por mayoría, los congresistas presentes en la sesión aprobaron la insistencia del texto de la autógrafa.
- 1.14. El dictamen de insistencia fue aprobado por mayoría en la sesión del Pleno del Congreso de fecha 9 de noviembre de 2017, sustentado por el presidente de la Comisión Dr. Javier Velásquez Quesquén, bajo los siguientes argumentos: a) que la seguridad social es un derecho fundamental reconocido en la Constitución; b) que el artículo 174 de la Constitución prevé un tratamiento especial, diferenciado y justificado para los pensionistas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, otorgándoles una pensión bajo el principio de equivalencia; c) que el propósito de la autógrafa es corregir una situación inconstitucional, debido a la vulneración del principio - derecho a la igualdad entre los pensionistas que se encuentran bajo una misma situación fáctica, a fin de restituir derechos previsionales al personal militar y policial afectado por los decretos legislativos objeto de cuestionamiento; d) que la modificación propuesta no pretende crear un nuevo régimen previsional, ni generar una regla previsional, sino por el contrario, busca modificar una disposición que restringe derechos previsionales, de manera injustificada y discriminatoria; e) que el personal militar y policial se encuentran regidos por el principio de equivalencia previsto en el artículo 174 de la Constitución, es decir cuentan con un régimen especial; f) la norma observada no establece en su texto la palabra “nivelar”, sino que solamente menciona la equivalencia en los ingresos pensionarios, de conformidad con el grado remunerativo; y, g) que la autógrafa observada prevé la igualdad de beneficios para personas que realizaron en actividad la misma función, más aún, entre los pensionistas afectados se encuentran miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que combatieron el terrorismo de manera exitosa.
- 1.15. Posteriormente, con fecha 20 de noviembre 2017, la ley fue promulgada por el Congreso y, con fecha 21 de noviembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Ley 30683. Asimismo, con fecha 30 de enero de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo 014-2018-EF, Disposiciones Reglamentarias para la implementación de la Ley N° 30683, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial, a fin de regular las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley 19846.

- 1.16. Sin embargo, y pese a que las referidas modificaciones fueron una promesa electoral del actual Presidente de la República, el Poder Ejecutivo presentó, el 30 de enero del 2018, una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30683 ante el Tribunal Constitucional.

II. CONSIDERANDOS

- 2.1. Que, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas fue designada como la única Comisión competente para dictaminar los proyectos de ley 699/2016-CR, 776/2016-CR y 1300/2016-CR; la misma que elaboró el dictamen que origina la Autógrafa; asimismo, dictaminó la insistencia, razón por la cual tiene un conocimiento profundo del caso.
- 2.2. Que, la independencia e imparcialidad de los jueces es una garantía de los justiciables y uno de los principios fundamentales del derecho al debido proceso. Así, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución reconoce que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional.
- 2.3. Que, ello es acorde con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (artículo 10), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículo 14) y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 8), los cuales reconocen el derecho de toda persona de ser oída públicamente, en condiciones de igualdad y con justicia, por un juez o tribunal independiente e imparcial.
- 2.4. Que, los jueces deben ser independientes de las instituciones estatales, puesto que no son sus representantes o funcionarios sino que, siguiendo lo postulado por Hamilton en *El Federalista*⁶, son un cuerpo medio entre la sociedad y el Estado.⁷ Por lo tanto, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional constituye un imperativo moral para que los jueces puedan llevar a cabo sus funciones de forma adecuada y óptima.⁸ Así, cada juez debe ser independiente de los demás poderes del Estado y sus resoluciones no deben ser influenciadas por intereses ajenos a la búsqueda de la justicia, la verdad y la consecución de la paz social.
- 2.5. Que, el principio de independencia judicial significa el sometimiento del juez solamente a la Constitución y a la ley. Al respecto, el inciso 1 del artículo 146 de

⁶ HAMILTON, Alexander. *El Federalista*. México, D.F. Fondo de Cultura Económica. 1957.

⁷ ARAGÓN, Manuel. *El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad* (1). p. 184. En: *La vinculación del juez a la ley*. Anuario de la Facultad Autónoma de Madrid 1 (1997) p. 185.

⁸ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *A orillas del Estado*. Taurus. Madrid. 1996. p. 121.

la Constitución de 1993, establece que el Estado garantiza a los magistrados judiciales: “1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley”.

- 2.6. Que, el elemento esencial que refleja la garantía de la independencia es el hecho de evitar la interferencia de otros poderes en el ejercicio de la función jurisdiccional⁹, así como, de intereses ajenos a la búsqueda de una solución justa. En general, las garantías de la independencia en la función jurisdiccional se dividen en dos tipos:
- a) Garantías externas: La cuales implican que el juez se vea protegido en su actuación jurisdiccional de cualquier injerencia de poder, incluyendo, el poder social que puedan ejercer los medios de comunicación o los grupos económicos, los cuales, pueden constituir auténticos mecanismos de presión.
 - b) Garantías internas: Las cuales implican que las motivaciones de las decisiones jurisdiccionales no se encuentren fundamentadas en el simple subjetivismo del juez. En consecuencia, para evitar la arbitrariedad en las decisiones de los jueces, se establece el deber de una razonable y debida justificación de las resoluciones como requisito de legitimidad y constitucionalidad de las mismas. Será, por tanto, a través del cumplimiento del debido proceso que el control de la independencia en la función jurisdiccional se hace efectivo.
- 2.7. Que, la Corte Interamericana de Derechos (en adelante, “la Corte”) ha establecido en su jurisprudencia, los elementos fundamentales del principio de independencia judicial¹⁰. Así, ha señalado que el referido principio implica garantizar que los órganos jurisdiccionales no se vean “sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.”¹¹ Por su parte, en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte sostuvo que el principio de independencia debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales.¹² Finalmente, en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte sostuvo que el Estado tiene el deber de

⁹ MUÑOZ MACHADO, Santiago. La reserva de jurisdicción. La Ley. Madrid. 1989. p. 27.

¹⁰ SALMÓN GÁRATE, Elizabeth y Cristina BLANCO. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2012. p. 130

¹¹ CORTE IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de los Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 55.

¹² *Ibíd.* p. 131

garantizar una *apariciencia de independencia* de los jueces y tribunales, **a fin que inspire confianza al justiciable y a los ciudadanos.**¹³

- 2.8. Que, respecto del principio de imparcialidad, éste se encuentra directamente relacionado con la noción de ajenidad del juez¹⁴, la cual postula que el juez debe dictar resolución en causa ajena y, en esa medida, debe estar desvinculado de los intereses, hechos y sujetos sobre los que decide. En ese sentido, la imparcialidad implica, desde luego, que el juez no se incline *a priori* a favor o en contra de alguna de las partes del proceso¹⁵, puesto que, no puede ni debe convertirse en parte del proceso. Así, el juez debe tener como límite de su actuación la protección de una situación de equidad entre ambas partes en el proceso, es decir, su actuación no puede dirigirse a ayudar a una de las partes a ganar el proceso, sino que, ésta debe estar orientada a que ambas tengan las mismas oportunidades y capacidades para defender sus pretensiones.
- 2.9. Que, la Corte ha establecido en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, que la imparcialidad tiene como propósito que el juez se aproxime a los hechos sin prejuicios de carácter subjetivo, así como que ofrezca garantías de índole objetiva que destierren toda duda de parcialidad al justiciable o a la comunidad.¹⁶ Asimismo, la Corte ha señalado, siguiendo los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo siguiente: “56. (...) *La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello, puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a - y movido por - el Derecho.*”¹⁷
- 2.10. Que, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 32, establece que: “21. (...) *En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio*

¹³ CORTE IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 67.

¹⁴ LOVATÓN PALACIOS, David. Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales. PUCP. Tesis. Lima. 1999 p. 34

¹⁵ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *op.cit.* p. 134

¹⁶ SALMÓN GÁRATE, Elizabeth y Cristina BLANCO. *op.cit.* p. 132

¹⁷ *Ibid.* p. 133

afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado.”¹⁸

- 2.11. Que, los magistrados del Tribunal Constitucional, Manuel Miranda Canales, Marianella Leonor Ledesma Narváez, Carlos Ramos Núñez y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, se encuentran sometidos actualmente a un procedimiento parlamentario de acusación constitucional, ante la denuncia constitucional presentada por los señores Juan Alberto Ágreda Huamán, José Santiago Bryson de la Barrera, Julio César Casusol Martínez, Jorge Enrique Curzo Ramírez, Toribio Dioses Lupu, Américo Manuel Martínez Cárdenas, Wilbert Julio César Casusol Martínez, William Puerta Calderón, Edgar Félix Rojas Poma, Nicolás David Romero Saldaña, Cilas Timoteo Sanabria Payano e Hipólito Fermín Silva Torres, por infracción constitucional por vulneración de los incisos 2, 3 y 13 del artículo 139 de la Constitución; y comisión del delito de prevaricato, previsto en el artículo 418 del Código Penal.
- 2.12. Que, en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, con fecha 15 de diciembre de 2017 se emitió el Informe Final que recomienda acusar por infracción constitucional al magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, por vulnerar los artículos 38 y 139 (incisos 2, 3 y 13) de la Constitución, así como el principio de seguridad jurídica, y sancionarlo con la destitución del cargo y la inhabilitación por 10 años para el ejercicio de la función pública. Asimismo, se recomienda acusar por infracción constitucional a los magistrados Marianella Leonor Ledesma Narváez, Carlos Ramos Núñez y Manuel Jesús Miranda Canales, por vulnerar los artículos 38 y 139 (incisos 2, 3 y 13) de la Constitución, así como el principio de seguridad jurídica; y recomienda sancionarlos con suspensión por 30 días, a ser ejecutada durante el período de receso del Tribunal Constitucional a fin de no afectar el funcionamiento de este órgano constitucional; y exhortarlos a un mejor cumplimiento de las funciones, responsabilidades y deberes propios del alto cargo que se les ha encomendado. Además, se recomienda en el Informe acusar por delito de función al magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, por la presunta comisión del delito de prevaricato, tipificado en el artículo 418 del Código Penal. Finalmente, en la denuncia se recomienda archivar la denuncia por delito de función contra los magistrados Manuel Miranda Canales, Marianella Leonor Ledesma Narváez y Carlos Ramos Núñez, por la presunta comisión del delito de prevaricato.
- 2.13. Que, los cuatro magistrados han acudido, de manera irregular, a instancias internacionales con la finalidad que se archive el procedimiento parlamentario de acusación constitucional que se encuentra en curso.

¹⁸ *Ibíd.* p. 133

- 2.14. Que, el artículo 307 del Código Procesal Civil establece que las partes pueden solicitar que el Juez se aparte del proceso cuando: “1. *Es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos.* 2. *Él o su cónyuge o concubino o su pariente en la línea directa o en la línea colateral hasta el segundo grado, primero de afinidad o adoptado, tienen relaciones de crédito con alguna de las partes; salvo que se trate de persona de derecho o de servicio público.* 3. *Él o su cónyuge o concubino, son donatarios, empleadores o presuntos herederos de alguna de las partes.* 4. *Haya intervenido en el proceso como apoderado, miembro del Ministerio Público, perito, testigo o defensor.* 5. *Tiene interés directo o indirecto en el resultado del proceso.* 6. *Exista proceso vigente entre él o su cónyuge o concubino con cualquiera de las partes, siempre que no sea promovido con posterioridad al inicio del proceso.*”
- 2.15. Que, el artículo 311 del Código Procesal Civil establece que las causales de impedimento y recusación se aplican a los jueces de todas las instancias y a los de la Sala de Casación y que el juez a quien le afecte alguna causal de impedimento, deberá abstenerse y declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de la misma. De igual manera, el artículo 312 dispone que el juez que no cumple con su deber de abstención por causal de impedimento, puede ser recusado por cualquiera de las partes.
- 2.16. Que, asimismo, el artículo 313 del referido Código establece que cuando se presentan motivos que perturban la función del juez, éste, **por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada.** De esta manera, establece expresamente que: “*Cuando se presentan motivos que **perturban la función del Juez, éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al Juez que debe conocer de su trámite.***”
- 2.17. Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301, y el artículo 8 de su Reglamento Normativo¹⁹ establecen que los magistrados son irrecusables pero que **pueden abstenerse de conocer algún asunto** cuando tengan interés directo o indirecto o **por causal de decoro.**
- 2.18. Que, si bien opera de oficio, las partes pueden solicitar la abstención por decoro de un juez o magistrado en un proceso, de conocer causales que perturben el ejercicio de su función jurisdiccional con imparcialidad.
- 2.19. Que, debido a los hechos expuestos *supra*, no existen garantías de imparcialidad respecto de los cuatro magistrados del Tribunal Constitucional que se encuentran sujetos actualmente al procedimiento parlamentario de acusación constitucional; y por ende, en abierta contradicción con el Poder legislativo responsable directo

¹⁹ Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS
DROGAS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS RESPECTO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA CONTRA LA LEY 30683, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1133, DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL, A FIN DE REGULAR LAS PENSIONES DE LOS PENSIONISTAS DEL DECRETO LEY 19846

(promulgación por insistencia) de la norma objeto de demanda de inconstitucionalidad.

- 2.20. Que, el Congreso de la República, ejerce la defensa de la demanda de inconstitucionalidad a través de la Oficina de Defensa de las Leyes; sin embargo existen precedentes parlamentarios²⁰, en los cuales se ha recurrido a parlamentarios o especialistas en la materia objeto de la demanda para ejercer la representación del Congreso de la República, sin perjuicio del apoyo técnico de la referida oficina.
- 2.21. Que, esta designación se ha realizado teniendo en cuenta la experticia (conocimiento especializado en la materia), para así ejercer debidamente el derecho a la defensa de la ley. Así mismo recordemos que el artículo 99 del Código Procesal Constitucional establece que: *“El órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto.”*
- 2.22. Que, el artículo 68 del Código Procesal Civil establece que quien *“tiene capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer de los derechos que en él se discuten, puede nombrar uno o más apoderados. Si son varios, lo serán indistintamente y cada uno de ellos asume la responsabilidad por los actos procesales que realice. No es válida la designación o actuación de apoderados conjuntos, salvo para los actos de allanamiento, transacción o desistimiento.”*

III. ACUERDO

Por lo expuesto, la Comisión acuerda lo siguiente:

- 3.1. **Proponer la solicitud de la abstención por decoro de los magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Miranda Canales, Marianella Leonor Ledesma Narváez, Carlos Ramos Núñez y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera**, en el proceso de inconstitucionalidad relativo a la Ley 30683, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial, a fin de regular las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley 19846, debiendo la Mesa Directiva disponer las acciones pertinentes para la ejecución de lo propuesto.
- 3.2. **Solicitar a la Mesa Directiva designe al Congresista Javier Velásquez Quesquén como apoderado del Congreso** en el proceso de inconstitucionalidad

²⁰ Acuerdos de Mesa Directiva 240-96-97/MESA-CR; 511-2004-2005/MESA-CR; 512-2004-2005/MESA-CR.



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS
DROGAS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS RESPECTO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA CONTRA LA LEY 30683, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1133, DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL, A FIN DE REGULAR LAS PENSIONES DE LOS PENSIONISTAS DEL DECRETO LEY 19846

relativo a la Ley 30683, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial, a fin de regular las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley 19846, seguido ante el Tribunal Constitucional.

**Dese cuenta
Sala de sesiones.**

Lima, marzo de 2018